



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2015 - 00744 - 00	Ejecutivo Singular	MARCO FREDY PAIPILLA ROZO	MARCO FIDEL PEREZ GRAJALES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
2	008 - 2014 - 00510 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA	CESAR ANDRES DIAZ VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
3	030 - 2020 - 00306 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ROMA SOPHIA MICHELENA HAMERLOK	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 008-2014-00510

En punto de lo solicitado, del avalúo catastral actualizado (2022) incrementados en un 50% (fl. 546-547) respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40199794**, debidamente embargado (fl. 435-437) del presente cuaderno y secuestrado (fl. 247) del presente cuaderno, dentro del presente asunto, aportado por el apoderado de la parte demandante, y que asciende a la suma de **\$192.480.000,00 m/cte**, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la mencionada apoderada acredito el envío del avalúo a su contraparte (fl. 548) del presente cuaderno al correo electrónico mora.moris@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

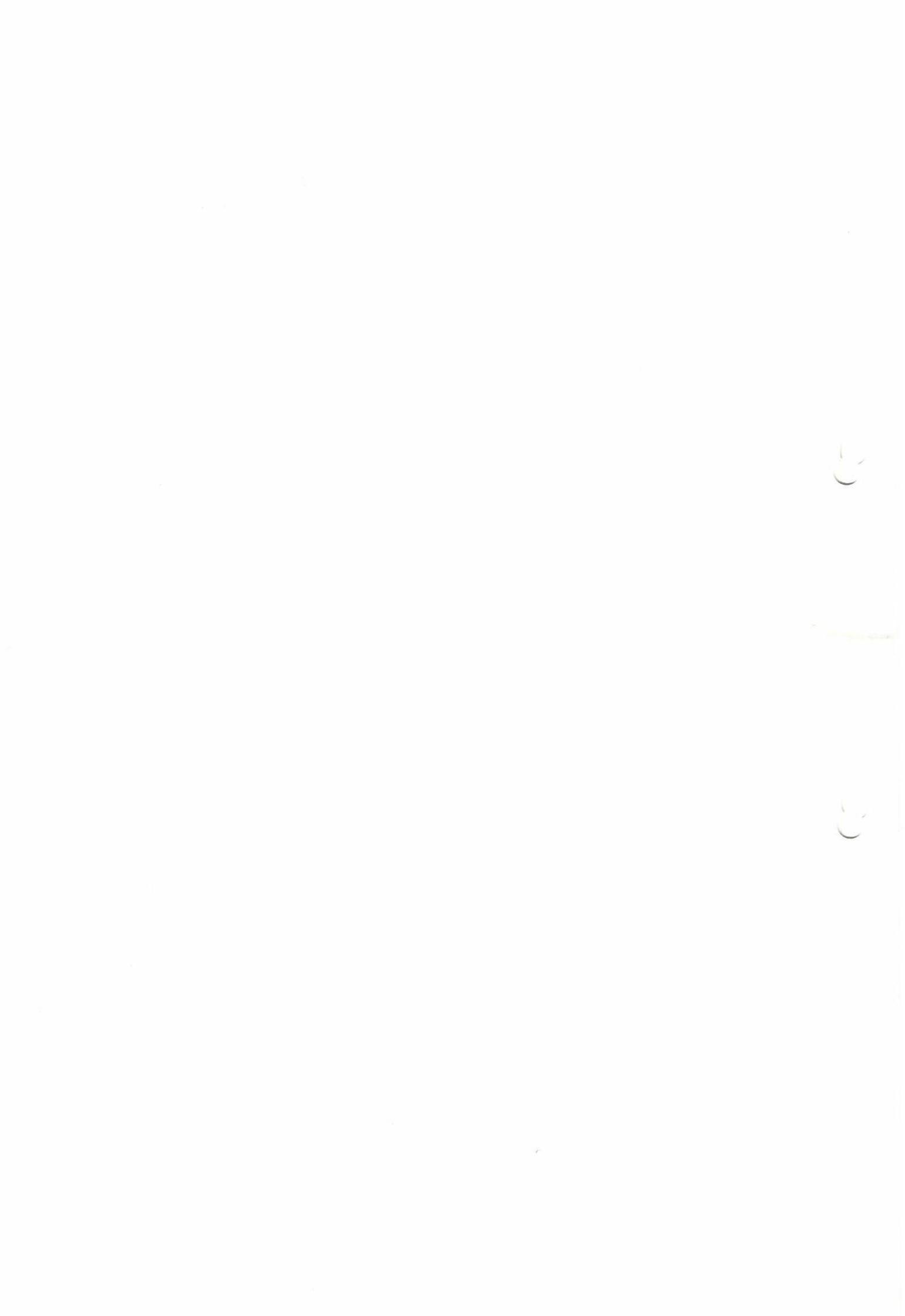
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61**
Fijado hoy **27 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

LoreL.



Bogotá. D. C., 01 de agosto de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ. D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA"** contra **CESAR ANDRÉS DÍAZ VARGAS**.

Radicación número **1100 1310 3008 2014 00510 00**.

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022 QUE DISPONE TRASLADO AVALUO SUMA \$192.480.000.00.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula y tarjeta profesional números 19´134.588 y 323.873 respectivamente, obrando como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que me veo obligado a formular recurso de reposición contra el auto calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós, notificado por anotación en estado gestión siglo XXI y Electrónico, del 27 del mismo mes y año, mediante el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días.

FUNDAMENTOS

- 1-**. El avalúo anterior fue por la suma de: 264´142.970.00., m/cte.
- 2-**. El nuevo avalúo, frente al cual su despacho dispuso correr traslado mediante la providencia que recurro asciende a la suma de \$192´480.000.00

m/cte., muy inferior al anterior, cuando se trata es de actualizarlo, conforme a las reglas del artículo 457 del Código General del Proceso, en especial su inciso 2°.

Preceptúa el artículo 457 del estatuto ritual:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (subrayo fuera del texto).

TRASCRIPTIÓN IMPORTANTE DE LA SENTENCIA DE TUTELA CITADA APLICABLE DE OBLIGACIÓN AL CASO PRESENTE

3- Si bien es cierto que aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos

reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...).”

En esas condiciones, se reitera, la Sala estima prudente exhortar al Tribunal a efectuar las gestiones correspondientes, a fin de salvaguardar la igualdad y equidad entre las partes del litigio, a través del uso de sus facultades probatorias oficiosas.

”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, **DE DONDE SE SIGUE QUE EL ACREEDOR TAMBIÉN ESTÁ EN EL DEBER DE EVALUAR LA**

IDONEIDAD DEL VALOR SURGIDO DEL AVALÚO CATASTRAL Y QUE, POR LO TANTO, NO SE TRATA SIMPLEMENTE DE QUE LO APORTE AL PROCESO.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. Debido a lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el ESTATUTO RITUAL establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...)”.

En esas condiciones, se reitera, la Sala estima prudente exhortar al Tribunal a efectuar las gestiones correspondientes, a fin de salvaguardar la igualdad y equidad entre las partes del litigio, a través del uso de sus facultades probatorias oficiosas.”

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID

: 694321

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>T 2500022130002020-00068-01</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 29/04/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: Juzgados Civil del Circuito y Segundo Promiscuo Municipal, ambos de Villeta
ACCIONANTE	: Pedro Pablo Jiménez Higuera
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 444 num. 4

ASUNTO:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para cuestionar la decisión que adjudica el inmueble cuando se encuentran pendientes de resolver los recursos de reposición y apelación presentados por el demandado? 2. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso del demandado en el proceso ejecutivo hipotecario, al adjudicar al ejecutante el inmueble cautelado, por el valor del avalúo catastral incrementando en un 50%, sin establecer su valor real? 3. ¿Es procedente la acción de tutela para pedir la resolución de la petición de nulidad de la providencia que adjudica el inmueble al ejecutante?

4.- Acorde con lo anterior, con el mayor respeto pido de su despacho revoque el proveído que recurro y en su lugar exija al acreedor cesionario allegue un dictamen que se acomode a las exigencias de la jurisprudencia y la ley, pues sobre el tema LA CORTE CONSTITUCIONAL ha sido enfática en señalar que la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas es de carácter obligatorio. La función de los jueces, aunque supone la aplicación de las formas y normas procesales, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y no debe limitarse a la aplicación mecánica de la ley cuando de ello puede derivarse una grave afectación de otros derechos fundamentales, como es el detrimento al patrimonio del deudor, que de entrada la ley permite que este pierda el 30% del valor del inmueble si llega a remate como se pretende.

PETICIÒN

Con el respeto que usted se merece Señor Juez, comedidamente solicito:

Primero: REVOCAR el auto de origen y contenido advertido en lo motivo del presente escrito.

Segundo: ORDENAR al cesionario cumpla los mandatos de orden constitucional y legal.

Tercero: EXHORTAR a apoderada y cesionario mediante llamada de atención se abstenga en lo futuro hacer incurrir en error judicial al despacho, proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Del señor Juez atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588 y 323.873

E-Mail: mora.moris@gmail.com

Asunto: Reposición.

Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Lun 01/08/2022 12:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

RADICACIÓN: 11001 3303 008-2014-00510-00

Remito escrito que contiene recurso de reposición contra su auto que da traslado de un avalúo totalmente improcedente.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

T. P. No 323.873

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5591.22
Fecha Recibida	1 Agosto
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	Mora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL
BOGOTÁ, D. C.

En la fecha	09-08-22	se sigue el presente traslado
conforme a la disposición que el Art. 110 C. O. P.	319	del
del	10-08-22	de
de	12-08-22	de
de	K.R.	de
TRASLADO ART. 110 C. O. P.		
Circuito de Bogotá D. C.		
Abogado: Ejecución Civil		
a la Honorable Corte Federal		
República de Colombia		

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicación No. 110013 1030 005 2015 00744 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022 visto a folio 163 por medio del cual fue aprobada la liquidación del crédito aportada por la accionante.

El recurrente argumenta su inconformidad en que en la liquidación tuvo en cuenta intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia; siendo en su parecer lo correcto calcularlos a la tasa del 6%.

En el término de traslado la parte demandante se opuso a dichas pretensiones argumentando que los dineros ejecutados son sumas debidas a causas de operaciones mercantiles; asimismo, que no es el estadio procesal para alegar asuntos contenidos en la orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que la determinación recurrida se mantendrá, aquello, pues se pone de presente al inconforme que los cómputos elaborados por este Juzgador son elaborados en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la J, mismo, que individualiza los valores desde la fecha de **inicio de la obligación**, así como **el rubro y día exacto de cada uno de los abonos efectuados**; asimismo, contiene el **porcentaje de interés aplicado no solo diario, sino también anual**, incluyendo el **valor de los interés día a día**; en consecuencia.

Adicionalmente, los valores aplicados en la reiterada estimación fueron tomados de las determinaciones obrantes en el plenario, (auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución); por lo tanto, mal haría esta judicatura en incluir valores disimiles a los descritos en aquellas determinaciones.

Por último, se le pone de presente al inconforme que el presente asunto goza de sentencia; de ahí, que los razonamientos elevados de cara a la exigibilidad de los títulos adosados debieron ser elevados en una etapa procesal ya precluida.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 25 de mayo de 2022 vista a folio 163.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto diferido.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LLEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **62** fijado hoy **29/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO No. 2015-0744
ORIGEN : JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
DE : MARCO FREDY PAIPILLA ROZO
CONTRA : MARCO FIDEL PEREZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto a la señora Juez que, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su providencia proferida mediante auto del 28 de julio del corriente año y notificada por estado el día 29 de julio de la misma anualidad, mediante la cual decide los recursos planos y de alzada interpuestos por el codemandante, en contra de la providencia de 25 de mayo de 2022 (aprobación de la actualización del crédito), a efectos que se deniegue el recurso subsidiario de apelación concedido, por las siguientes:

RAZONES

1. Sea lo primero indicar que no fue el demandado **MARCO FIDEL PEREZ GRAJALES**, quien interpuso el recurso contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, sino el codemandante **GERARDO TARAZONA MENDOZA**, ello para que obre claridad en cuanto a este aspecto.
2. Ahora bien, como ya lo indiqué en pretérito escrito, cuando describí el traslado de la reposición interpuesta por el antes mencionado contra la providencia que aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, donde señalé que de la misma, "*...se corrió traslado conforme art. 446 numeral 2º del C.G.P., desde el 16 al 18 de mayo, surtiéndose así el principio procesal de publicidad y contradicción, momento procesal para el cual el ahora*

*recurrente no hizo observación alguna, requisito necesario para impugnar la providencia que aprueba la liquidación...”,ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem* que dispone: **"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"**.*

3. En ese orden de ideas, quiere ello decir que es requisito legal necesario para proceder a la concesión de la apelación y consecuencial trámite, haber objetado dentro del término legal arriba señalado, la liquidación del crédito, carga procesal que brilla por su ausencia, pues el codemandante ya citado y que ahora aspira se conceda la apelación contra la decisión precitada, no lo hizo, es decir -itero- no objetó la liquidación dentro del término del traslado, requisito *sine qua non*, no es viable el trámite del recurso subsidiario de apelación, de donde deviene que la providencia que lo está concediendo debe revocarse, por la sucinta razón expuesta.

Así las cosas, ruego a su Señoría ajustar el procedimiento a las normas procesales vulneradas, conforme se señaló.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.



M.M. REPOSICIÓN PROCESO No. No. 2015-0744

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mar 02/08/2022 15:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto escrito solicitando recurso de reposición de providencia de julio 28 de 2022, notificada por estado en julio 29 dentro del proceso **No. 2015-0744** de **MARCO FREDY PAIPILLA ROZO vs. MARCO FIDEL PEREZ GRAJALES.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA
Abogado
Celular: 311 262 9032
Tel. Fijo: 341 4761

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	559022
Fecha Recibido	20/08/2022
Número de Folios	2
Quien Recupciono	Ram



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
y vence en: 12-08-22
El secretario KB.

RECEPCIONADO EN	
FECHA	____
ASISTENTE	____
OTRO	____
OTRO	____

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. ROMA SOPHIA MICHELENA HAMERLOK.

RAD- 2020/0306.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte el 18 de Marzo de 2022:

1. OBLIGACIÓN No. 1011123372

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$16,748,940.88** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$4,031,013.41** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$6,161,945.08** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 1011123372

RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 16,748,940.88	28	\$ 319,918.81
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 16,748,940.88	31	\$ 349,688.27
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 16,748,940.88	30	\$ 334,145.90
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 16,748,940.88	31	\$ 338,655.07
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 16,748,940.88	31	\$ 336,205.88
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 16,748,940.88	28	\$ 307,144.59
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 16,748,940.88	31	\$ 337,839.09
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 16,748,940.88	30	\$ 325,247.58
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 16,748,940.88	31	\$ 334,454.17
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 16,748,940.88	30	\$ 323,552.24
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 16,748,940.88	31	\$ 333,752.95
622	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 16,748,940.88	31	\$ 334,666.66
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 16,748,940.88	30	\$ 323,212.96
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 16,748,940.88	31	\$ 331,998.55
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 16,748,940.88	30	\$ 324,569.66
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 16,748,940.88	31	\$ 338,655.07
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 16,748,940.88	31	\$ 342,147.44
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 16,748,940.88	28	\$ 319,084.59
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 16,748,940.88	18	\$ 206,867.60
						\$ 16,748,940.88		\$ 6,161,945.08

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

2. OBLIGACIÓN No. 150418344238

2.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$19,894,168.76** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

2.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$3,578,109.75** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

2.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$7,319,076.25** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 150418344238								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 19,894,168.76	28	\$ 379,995.30
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 19,894,168.76	31	\$ 415,355.07
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 19,894,168.76	30	\$ 396,894.04
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 19,894,168.76	31	\$ 402,249.98
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 19,894,168.76	31	\$ 399,340.87
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 19,894,168.76	28	\$ 364,822.25
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 19,894,168.76	31	\$ 401,280.77
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 19,894,168.76	30	\$ 386,324.74
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 19,894,168.76	31	\$ 397,260.20
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 19,894,168.76	30	\$ 384,311.04
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 19,894,168.76	31	\$ 396,427.30
22	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 19,894,168.76	31	\$ 397,676.52
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 19,894,168.76	30	\$ 383,908.04
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 19,894,168.76	31	\$ 394,343.45
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 19,894,168.76	30	\$ 385,519.52
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 19,894,168.76	31	\$ 402,249.98
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 19,894,168.76	31	\$ 406,398.17
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 19,894,168.76	28	\$ 379,004.43
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 19,894,168.76	18	\$ 245,714.57
						\$ 19,894,168.76		\$ 7,319,076.25

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

3. OBLIGACIÓN No. 150419168007

3.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$16,491,066.51** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

3.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$2,972,491.54** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

3.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$6,067,072.95** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 150419168007								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 16,491,066.51	28	\$ 314,993.19
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 16,491,066.51	31	\$ 344,304.31
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 16,491,066.51	30	\$ 329,001.23
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 16,491,066.51	31	\$ 333,440.99
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 16,491,066.51	31	\$ 331,029.50
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 16,491,066.51	28	\$ 302,415.65
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 16,491,066.51	31	\$ 332,637.57
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 16,491,066.51	30	\$ 320,239.91
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 16,491,066.51	31	\$ 329,304.76
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 16,491,066.51	30	\$ 318,570.69
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 16,491,066.51	31	\$ 328,614.33
622	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 16,491,066.51	31	\$ 329,86
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 16,491,066.51	30	\$ 318,236.62
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 16,491,066.51	31	\$ 326,886.95
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 16,491,066.51	30	\$ 319,572.44
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 16,491,066.51	31	\$ 333,440.99
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 16,491,066.51	31	\$ 336,879.59
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 16,491,066.51	28	\$ 314,171.82
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 16,491,066.51	18	\$ 203,682.57
						\$ 16,491,066.51		\$ 6,067,072.95

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

4. OBLIGACIÓN No. 4593560002076667

4.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$5,887,741.00** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$863,357.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$2,166,103.34** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4593560002076667

RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 5,887,741.00	28	\$ 112,460.79
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 5,887,741.00	31	\$ 122,925.62
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 5,887,741.00	30	\$ 117,462.02
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 5,887,741.00	31	\$ 119,047.13
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 5,887,741.00	31	\$ 118,186.17
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 5,887,741.00	28	\$ 107,970.28
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 5,887,741.00	31	\$ 118,760.29
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 5,887,741.00	30	\$ 114,334.00
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 5,887,741.00	31	\$ 117,570.39
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 5,887,741.00	30	\$ 113,738.05
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 5,887,741.00	31	\$ 117,323.89
622	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 5,887,741.00	31	\$ 117,693.60
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 5,887,741.00	30	\$ 113,618.78
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 5,887,741.00	31	\$ 116,707.17
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 5,887,741.00	30	\$ 114,095.70
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 5,887,741.00	31	\$ 119,047.13
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 5,887,741.00	31	\$ 120,274.80
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 5,887,741.00	28	\$ 112,167.54
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 5,887,741.00	18	\$ 72,719.99
						\$ 5,887,741.00		\$ 2,166,103.34

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

5. OBLIGACIÓN No. 5549330000583714

5.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$6,040,932.00** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

5.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$838,118.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

5.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$2,222,462.39** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 5549330000583714

RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 6,040,932.00	28	\$ 115,386.86
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 6,040,932.00	31	\$ 126,123.98
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 6,040,932.00	30	\$ 120,518.23
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 6,040,932.00	31	\$ 122,144.58
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 6,040,932.00	31	\$ 121,261.21
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 6,040,932.00	28	\$ 110,779.52
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 6,040,932.00	31	\$ 121,850.27
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 6,040,932.00	30	\$ 117,308.82
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 6,040,932.00	31	\$ 120,629.41
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 6,040,932.00	30	\$ 116,697.36
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 6,040,932.00	31	\$ 120,376.50
622	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 6,040,932.00	31	\$ 120,783
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 6,040,932.00	30	\$ 116,574.98
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 6,040,932.00	31	\$ 119,743.73
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 6,040,932.00	30	\$ 117,064.31
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 6,040,932.00	31	\$ 122,144.58
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 6,040,932.00	31	\$ 123,404.19
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 6,040,932.00	28	\$ 115,085.98
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 6,040,932.00	18	\$ 74,612.07
						\$ 6,040,932.00		\$ 2,222,462.39

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

6. OBLIGACIÓN No. 810418171557

6.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$61,157,964.61** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

6.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$7,430,139.88** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

6.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$22,500,050.72** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el día 18 de Marzo de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 810418171557

RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
769	03/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 61,157,964.61	28	\$ 1,168,168.38
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,276,870.17
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 61,157,964.61	30	\$ 1,220,117.92
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,236,582.97
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,227,639.86
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 61,157,964.61	28	\$ 1,121,523.91
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,233,603.45
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 61,157,964.61	30	\$ 1,187,626.12
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,221,243.56
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 61,157,964.61	30	\$ 1,181,435.70
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,218,683.08
622	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,222,523.38
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 61,157,964.61	30	\$ 1,180,196.80
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,212,276.98
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 61,157,964.61	30	\$ 1,185,150.76
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,236,582.97
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 61,157,964.61	31	\$ 1,249,335.19
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 61,157,964.61	28	\$ 1,165,122.29
256	01/03/2022	18/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 61,157,964.61	18	\$ 755,367.23
						\$ 61,157,964.61		\$ 22,500,050.72

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

7. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	1011123372	150418344238	150419168007	4593560002076667	5549330000583714	810418171557
APL ACELERADO	\$16,748,940.88	\$19,894,168.76	\$16,491,066.51	\$5,887,741.00	\$6,040,932.00	\$61,157,964.61
INTERESES DE PLAZO	\$4,031,013.41	\$3,578,109.75	\$2,972,491.54	\$863,357.00	\$838,118.00	\$7,430,139.88
INTERESES DE MORA	\$6,161,945.08	\$7,319,076.25	\$6,067,072.95	\$2,166,103.34	\$2,222,462.39	\$22,500,050.72
TOTAL	\$26,941,899.37	\$30,791,354.76	\$25,530,631.00	\$8,917,201.34	\$9,101,512.39	\$91,088,155.21
TOTAL GENERAL	\$192,370,754.07					

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
 C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
 T.P. 76.229 C.S.J.

193

1

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - PROCESO 2020/0306 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ROMA SOPHIA MICHELENA HAMERLOK

Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Jue 21/04/2022 15:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia BDN <gerencia@bancanegocios.info>;KARLA FERNANDEZ TRIANA
<juridico3@bancanegocios.info>;juridico Banca <JURIDICO@bancanegocios.info>

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso **2020/0306** contra **ROMA SOPHIA MICHELENA HAMERLOK** que cursa actualmente en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Origen: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá), me permito radicar la liquidación del crédito.

Cordialmente,



FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Calle 12 No. 5 - 32 oficina 1003

Tel: 3009125415 - 6017451052

Bogotá - Colombia

email: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Handwritten notes and stamps at the bottom right corner, including the date '28.01.22', the name 'Mabiliz', and initials 'rmt'. There is also a faint stamp from 'CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL - BOGOTÁ'.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
y vence en: 12-08-22
El secretario KB.